



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Sincelejo - Sucre
Sincelejo, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN NO.: 700014189001-2023-00140-00
DEMANDANTE: EVER DEL CRISTO RAMBAUTH PUERTA
DEMANDADO: LAURY TIRADO ARROYO

EVER DEL CRISTO RAMBAUTH PUERTA, identificado con **C.C. 92.558.543**, a través de apoderado judicial, formuló demanda en ejercicio de la acción ejecutiva en contra de la señora **LAURY TIRADO ARROYO**, identificada con **C.C 22.865.354**, aportando como valor una letra de cambio.

Revisada minuciosamente la demanda, se evidencia que la parte demandada tiene domicilio en el municipio de Corozal, Sucre. En cuanto al lugar para ser cancelado el pagaré, se observa que en el título no se especifica el lugar del cumplimiento de la obligación, es decir, en la parte en la que se debe señalar el lugar donde se realizará el pago de la obligación se indicó en “efectivo”.

Sobre la competencia territorial, el Art. 28 del CGP, dispone que:

“La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

- 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado...*
- 3. En los procesos originados en un negocio jurídico que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones”.*

De manera que, en el presente asunto no se cumple con esa regla que arroga la competencia territorial a este despacho, por cuanto el demandado no reside en la ciudad de Sincelejo, sino en Corozal-Sucre, y tampoco se obligó a pagar la acreencia contenida en el pagaré en esta ciudad, debido a que en el título valor no se especifica el lugar de cumplimiento de la obligación, señalándose solamente el lugar de suscripción del pagaré y el lugar de domicilio de la ejecutada.

Por lo anterior, se ordenará el rechazo de la demanda por falta de competencia territorial, como lo ordena en el Art. 90 ibídem, disponiendo su envío con sus anexos al Juez Promiscuo Municipal de Corozal (Reparto), para que conozca del mismo.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia territorial, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juez Promiscuo Municipal de Corozal (Reparto), para que conozca del presente proceso.

TERCERO: Anótese la salida del presente proceso en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILAGROS GUERRA SAMPAYO

Juez